



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 099**

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ contra los herederos determinados MARIA STELLA, MARTHA JANNET, CLAUDIA GEORGINA, DIANA SOLEDAD, LUZ ADRIANA. JAIME ALBERTO FERRO GUTIERREZ, JOSE BASILIO, RAFAEL ALBERTO, LEONOR MARIA CRISTINA, JUAN ROBERTO, FANNY AMALIA FERRO BERNAL, RAFAEL ALBERTO, FERNEY, SANDRA AMPARO FERRO CARDONA y contra los herederos indeterminados de RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) El poder presenta enmendadura que no ha sido salvada tal como lo señala el artículo 252 de la Ley 1564 de 2012.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, como exigencia del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Deberá hacerse claridad en cuanto a las fechas tanto del inicio como de la finalización de la relación que se indica existió entre el fallecido y la demandante, pues mientras que en el hecho 5º de la demanda se dice que existió desde el día (13) del mes de julio del año 1989 y finalizó el día 08 de diciembre del año 2021, en la declaración primera se indica que se inició el día 03 de septiembre del año 2008 y finalizó el día 05 de septiembre de 2021.
- d) En relación a las pretensiones de la demanda, deberá precisarse si, igualmente, se pretende con esta acción obtener la declaración de la sociedad patrimonial que pudo formarse entre los alegados compañeros permanentes. Sobre este punto, se destaca el contenido del numeral octavo del acápite de hechos, en el que se hace alusión a derechos patrimoniales sin embargo en las pretensiones solo se solicita la declaración de la unión marital de hecho.
- e) Omite aportar copia actualizada de los folios de registro civil de nacimiento de la demandante María Rosa Álvarez Méndez y del fallecido Rafael Alberto Ferro Barrera, indicando que, si bien con los anexos de la demanda se aportó el de la actora, este data de marzo 13 del año 1981.
- f) Omite aportar copia de los folios de registro civil de nacimiento de MARIA STELLA, MARTHA JANNET, CLAUDIA GEORGINA, DIANA SOLEDAD, LUZ ADRIANA. JAIME ALBERTO FERRO GUTIERREZ, JOSE BASILIO, RAFAEL

ALBERTO, LEONOR MARIA CRISTINA, JUAN ROBERTO, FANNY AMALIA FERRO BERNAL, RAFAEL ALBERTO, FERNEY, SANDRA AMPARO FERRO CARDONA citados como herederos determinados, a efectos de acreditar el parentesco de estos con el fallecido RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA.

- g) Invoca en el acápite de fundamentos de derecho los artículos 75, 77, 84, 396 a 414. 625 y 626 del C de PC, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- h) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a los citados como herederos determinados (Inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- i) Omite en la demanda informar el correo electrónico de AMPARO DE LOS DOLORES CARDONA GUTIERREZ, citada como testigo (inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- j) Omite informar tanto el lugar como la dirección física de los citados como herederos determinados en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- k) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- l) Indica en el acápite de notificaciones acompañar copia de la demanda y anexos para el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada virtualmente las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARIA VALENCIA RESTREPO abogada titulada, identificada con la CC No. 66.772.133 y portadora de la TP No. 162982 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8abf386a863fb4289704fbfd01b2d2ab55acf78f608d1c1b90c784b6667e1**  
Documento generado en 10/02/2022 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**